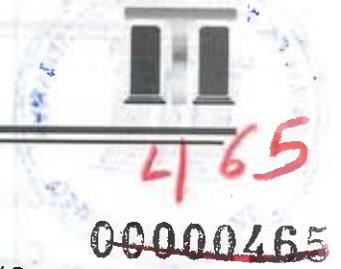


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



TERCERA SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA EN  
CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS



JUICIO ADMINISTRATIVO: 21/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: TITULAR DE LA UNIDAD  
SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA  
CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE  
MÉXICO.

Atizapán, Estado de México; a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

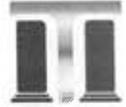
**VISTAS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 21/2019, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por el **TITULAR DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE TLANEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional, [REDACTED] demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de los siguientes actos:

- ❖ Los ilegales procedimientos administrativos instaurados por la Subcontralora de Responsabilidades y Supervisión Interna del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y resueltos por el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Tlalnepantla Estado de México, bajo los números de expediente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

❖ **CM/PAD/SP/823/2013**, citatorio a garantía de audiencia de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, acta de desahogo a Garantía de Audiencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho

❖ **CM/PAD/SP/373/2013**, citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo de garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

❖ **CM/PAD/SP/355/2013**, citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo a garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

❖ **CM/PAD/SP/371/2013**, citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo a garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.- AUTO INICIAL**

A través del proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su curso inicial.

**TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Con la promoción número de folio **1241**, presentada ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional, el Licenciado Gustavo Martínez Martínez, en su carácter de Apoderado Legal del Presidente Municipal de Tlalnepantla de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Baz, Estado de México, en representación del Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora, ahora Subcontraloría de Substanciación Resolución y Responsabilidades de la Contraloría Interna Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofrecieron.

**CUARTO.- AUDIENCIA DE LEY**

El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representará. Acto seguido, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica; una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no los formularon, teniéndose por perdido su derecho al no haberlos vertido de manera oral o por escrito.

**QUINTO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA ESPECIALIZADA**

Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta instancia Jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se establecen los lineamientos para la remisión de los juicios administrativos en materia de Responsabilidades, que entro en vigor el día de su publicación, en el que se determinó la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, remitió los autos del juicio administrativo 30/2019 a la Novena Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por tratarse de un asunto de su competencia en razón de la especialización en materia de responsabilidades administrativas determinada por la Junta de Administración y Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**SEPTIMO.- ADMISIÓN EN LA SALA ESPECIALIZADA**

Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó la recepción del expediente del índice de la Tercera Sala Regional; así como su registro con el número de juicio administrativo 21/2019, y dado el estado procesal de los mismos los turno para la elaboración del proyecto de sentencia.



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA**

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa; 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

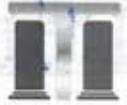
**SEGUNDO.- DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**



467  
00000467

J. A. 21/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



En virtud de que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, en el caso a estudio las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna, ni este Tribunal de oficio advierte que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del Código invocado.

**TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos Local, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

- **CM/PAD/SP/823/2013**, citatorio a garantía de audiencia de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, acta de desahogo a Garantía de Audiencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho
- **CM/PAD/SP/373/2013**, citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo de garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho.
- **CM/PAD/SP/355/2013**, citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo a garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.
- **CM/PAD/SP/371/2013**, citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo a garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

NOVENA SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO  
PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE  
DISENSO EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

En esencia [REDACTED] aduce como conceptos de nulidad los siguientes:

- Los citatorios a garantía de audiencia fueron emitidos en aplicación indebida de los numerales 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracciones I, VII y XI del Código Administrativo del Estado de México, lo anterior en virtud de que la autoridad viola la garantía de fundamentación y motivación, pues no expresó con precisión las circunstancias, motivos o razones que tomo en cuenta para su formulación.
- El impetrante manifiesta que no ostento la categoría de oficial tercero, en virtud de que no fue reinstalado el uno de septiembre de dos mil trece, en consecuencia no se materializo ni la alta ni la baja en el empleo, por lo que se denota que la autoridad demandada no realizó las diligencias idóneas tendentes para investigar lo que la autoridad estatal informó.

En refutación a los conceptos de disenso vertidos por el impetrante, las autoridades demandadas aluden esencialmente que:

- Los procedimientos en comento cumplen con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- El impetrante omitió presentar la manifestación de bienes por alta en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Norma Salá Rodríguez  
Especialista en  
Responsabilidades Administrativas

el servicio público correspondiente al cargo de Oficial Tercero adscrito al Departamento Operativo dependiente de la Subdirección de Servicios Facultativos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ya que fue dado de alta el uno de julio de dos mil trece.



- De igual manera omitió presentar la manifestación de bienes por modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil trece, correspondiente al cargo de Oficial Tercero adscrito al Departamento Operativo dependiente de la Subdirección de Servicios Facultativos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- Omitió presentar la manifestación de bienes por modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil catorce, correspondiente al cargo de Oficial Tercero adscrito al Departamento Operativo dependiente de la Subdirección de Servicios Facultativos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- Omitió presentar la manifestación de bienes por baja en el servicio público correspondiente al cargo de Oficial Tercero adscrito al Departamento Operativo dependiente de la Subdirección de Servicios Facultativos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ya que fue dado de baja el quince de septiembre de dos mil quince.

Argumentos de disenso expuestos por la parte actora, que resultan **fundados** para los fines que pretende con su expresión.

Para brindar sustento legal a la calificativa que antecede, es preciso reproducir el contenido de los artículos 16 Constitucional primer párrafo, 42 fracción XIX, en relación con el diverso 79 fracción II y 80 fracciones I y II, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que disponen:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

NOVENA SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 42.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

**XIX.** Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

...

**Artículo 79.** Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

...

II ...

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquéllos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

...

**Artículo 80.-** La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de



469

~~00000469~~

J. A. 21/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



posesión o alta del empleo, cargo o comisión:

[...]

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; y

[...]

**Artículo 1.11.-** Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

[...]

III. Incurrir en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

De una interpretación sistémica de los invocados dispositivos, se desprende el precepto constitucional, que consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto.

Por su parte, de los numerales invocados de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se advierte la obligación ineludible a cargo de los servidores públicos (con independencia de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión) de presentar oportunamente ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, su manifestación de bienes y declaración de intereses dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la alta o baja del empleo, cargo o comisión, ello con la finalidad de que la autoridad competente, lleve un registro y seguimiento sobre la evolución patrimonial de los servidores que se encuentren inmiscuidos de forma directa o indirecta en el manejo, recaudación o administración de los recursos públicos.

Así, en los Ayuntamientos se encuentran obligados a presentar manifestación de bienes y declaración de intereses: los Jefes de Departamento

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquéllos que en el ejercicio de sus funciones, manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis efectuado a las constancias que integran los procedimientos administrativos **CM/PAD/SP/823/2013**, **CM/PAD/SP/373/2013**, **CM/PAD/SP/355/2013**, **CM/PAD/SP/371/2013**, se desprenden los citatorios a garantía de audiencia de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, así como los del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete,<sup>1</sup> emitidos por la Subcontralora de Responsabilidades y Supervisión Interna, en los cuales se cita a [REDACTED] al desahogo de su derecho fundamental de audiencia en razón de que no presentó la manifestación de bienes por alta el uno de junio de dos mil trece; de permanencia por los años dos mil trece y dos mil catorce así como aquella por baja el quince de septiembre de dos mil quince.

No obstante, a partir del estudio de las constancias de autos, se desprenden los hechos siguientes:

1.- La autoridad responsable le imputa al actor que fue omiso en la presentación de la manifestación de bienes por alta, en razón de que a decir de la autoridad el impetrante originó alta el uno de junio de dos mil trece, y en consecuencia causó baja el quince de septiembre de dos mil quince, además de que no presentó su manifestación de bienes de los años dos mil trece y dos mil catorce, sin embargo, el accionante manifiesta que causó alta el dieciséis de abril de dos mil siete y como Subdirector "A", y de manera indebida el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo dio de baja el dieciocho de agosto de dos mil nueve.

2.- Con motivo de la baja, el actor interpuso el juicio contencioso

<sup>1</sup> Documentales públicas visibles a fojas doscientos ocho, doscientos ochenta y tres, trescientos treinta y dos y trescientos ochenta y siete del juicio que se resuelve.

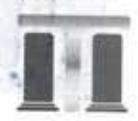
470

00000470

J. A. 21/2019



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



849/2009, en virtud de que el Ayuntamiento a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil nueve, había dejado de asignarle servicio a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil nueve, y el catorce de julio la Tercera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en la que declaró la invalidez de la resolución negativa ficta y por ende condenó al Ayuntamiento a que le fuera cubierta la indemnización y demás prestaciones a que tenía derecho<sup>2</sup>.

3.- El Ayuntamiento de Tlalnepantla interpuso recurso de revisión, al cual le fue asignado el número de expediente 1405/2011, y en fecha veintiuno de octubre de dos mil once, la Sala Superior de este Tribunal, emitió sentencia en la que modifico y suprimió el pago de los haberes dejados de percibir, motivo por el cual el accionante interpuso el juicio de amparo directo, al que por turno toco conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por lo que se asignó el número de expediente 6/2012, en el que se determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal<sup>3</sup>.

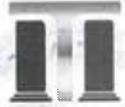
4.- En fecha once de mayo de dos mil doce, se emitió sentencia de revisión 1405/2011, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo a través del cual la Segunda Sección de este Órgano Jurisdiccional, condenó al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a que se le permitiera al actor firmar las listas de asistencia y se le asignara servicio, así como que le fueran cubiertas las prestaciones dejadas de percibir<sup>4</sup>.

5.- En cumplimiento a dicha ejecutoria el treinta de abril de dos mil trece, se llevó a cabo una diligencia de reinstalación, sin embargo, no se pudo reinstalar al impetrante, toda vez que durante la secuela procesal acreditó la categoría de Subdirector "A", y la demandada pretendía reinstalarlo como Oficial Tercero, dicha acción perjudicaba al actor por tanto no se podía cumplir de manera cabal la sentencia de mérito<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Documentales visibles a fojas cincuenta a la ciento catorce del expediente que se resuelve.  
<sup>3</sup> Idem foja noventa y tres a la ciento dos  
<sup>4</sup> Idem foja ciento tres  
<sup>5</sup> Id foja ciento veintiuno



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



6.- Derivado de que no se pudo llevar a cabo la reinstalación, el diecinueve de junio de dos mil trece, se volvió a ordenar nueva diligencia de reinstalación, la cual no se pudo llevar a cabo por las mismas razones, que en el punto anterior se enuncian<sup>6</sup>.

7.- En consecuencia y al no dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio 849/2009, por parte del Ayuntamiento, en fecha veinte de marzo de dos mil catorce se celebró convenio ante la Coordinadora de Mediación y Conciliación Regional de Tlalnepantla del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en donde en la cláusula segunda se estableció que la demandada a cambio de **NO ASIGNARLE SERVICIO** al actor, dentro de la Dirección de Servicios Facultativos le cubriría la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional)<sup>7</sup>.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los numerales 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De lo anterior, se colige que efectivamente [REDACTED] no fue reinstalado por la autoridad demandada, acreditándose lo anterior con el contenido del convenio celebrado por las partes en el juicio 849/2009 del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veinte de marzo de dos mil catorce, el cual a efecto de brindar mayor certeza jurídica se transcribe en cuanto a su cláusula segunda, en donde se señala lo siguiente:

**"SEGUNDA:** El actor manifiesta que interpuso demanda en contra de las autoridades mencionadas, señalando como pretensión que se le asigne servicio como Subdirector de Servicios Facultativos perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y se le paguen los sueldos y demás prestaciones

<sup>6</sup> Id foja ciento treinta y dos

<sup>7</sup> Id foja ciento cuarenta y tres

471

~~00000471~~

J. A. 21/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



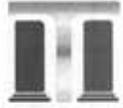
NOVENA SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

dejadas de percibir desde la segunda quincena del mes de agosto de dos mil nueve y hasta que se le restituya en sus derechos afectados, además que, en fecha once de mayo de dos mil doce, obtuvo sentencia favorable, al condenarse a las autoridades demandadas a satisfacer dichas pretensiones. En este sentido a efecto de satisfacer las pretensiones hechas valer por el actor en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada propone al actor **que a fin de no asignarle servicio nuevamente dentro de la citada Dirección se le cubriría la cantidad total de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que abarca el pago de haberes dejados de percibir desde la segunda quince del mes de agosto ofrecimiento que es aceptado por a por**

[REDACTED] (SIC)

Una vez puntualizado lo anterior, es menester enfatizar que la autoridad demandada le inicia el procedimiento administrativo disciplinario hoy motivo de impugnación a la parte actora, por la supuesta omisión de presentar las manifestaciones de bienes por alta, anuales y baja, dejando de observar que la parte actora fue despedido de su empleo, cargo o comisión que ostentaba como Subdirector A, por lo que, no se encontraba vinculado a cumplir con la presentación de las manifestaciones de bienes en cuestión, lo anterior al advertirse que el actor nunca fue reinstalado por la autoridad responsable, es decir, que no fue dado de alta el treinta de abril de dos mil trece y, en consecuencia, no pudo haber sido dado de baja el quince de septiembre de dos mil quince.

Por lo anterior, es que se comprueba que los citatorios a garantía de audiencia de dieciocho de junio de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, no fueron emitidos con la debida motivación pues en ellos se señala que el particular fue omiso en presentar su manifestación de bienes por alta, permanencia y baja, lo que pone en evidencia que la demandada incurrió en arbitrariedad, desproporción e injusticia manifiesta, ya que inicio los



procedimientos sin investigar de manera eficiente la situación jurídica concreta en la que se ubicaba el accionante, ya que este no había sido reinstalado, y en consecuencia, no se encontraba obligado a presentar las citadas manifestaciones de bienes al no subsumirse su situación particular a las hipótesis normativas cuyo incumplimiento le pretende atribuir la autoridad.

Razones por las cuales, ante la indebida fundamentación y motivación de los citatorios en cuestión, con fundamento en los artículos 1.8 fracción I y VII y 1.11 fracción I y III del Código Administrativo del Estado de México, así las cosas este Magistrado declara la invalidez de los citatorios a garantía de audiencia de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

#### **QUINTO.- ACTOS DERIVADOS DE OTRO ILEGAL**

Una vez establecido lo anterior y por lo que respecta al acta de desahogo a Garantía de Audiencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, desahogo de garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, desahogo a garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho y desahogo a garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitidas en los procedimientos administrativos **CM/PAD/SP/823/2013**, **CM/PAD/SP/373/2013**, **CM/PAD/SP/355/2013** y **CM/PAD/SP/371/2013**, es procedente declarar su invalidez, en virtud de que los mismos devienen de un acto que ha sido declarado inválido en el Considerando que antecede y que lo fueron los citatorios a garantía de audiencia de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, así como del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, esto atendiendo el principio general de derecho que menciona que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, en virtud de lo cual se procede a declarar la invalidez en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código de

472

00000472  
J. A. 21/2019



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
EJECUTIVO FEDERAL  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Procedimientos Administrativos del Estado de México.

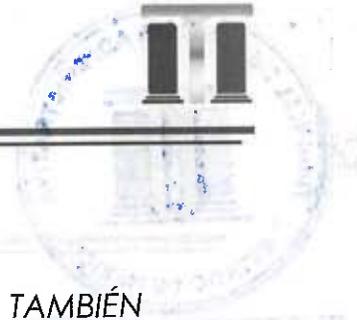
Criterio que se robustece con la jurisprudencia número 13, contenida en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente al terminar el año de 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito 1979, el cual se aplica por analogía y la jurisprudencia número SE-37 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de la Edición denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, 1987/2004 Tercera Edición", que a la letra establecen:



**'FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlos, por una parte elevarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se haría en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. Amparo directo 504/75.- Montacargas de México, S.A.- 8 de octubre de 1975.- Unanimidad de votos. Sostienen la misma tesis: Amparo directo 547/75.- José Cobo Gómez y Carlos Gonzáles Blanquel.- 20 de enero de 1976.- Unanimidad de votos. Amparo directo 615/75.- Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V.- 17 de febrero de 1976.- Unanimidad de votos. Amparo directo 54/76.- Productos Metálicos de Baja California, S.A.- 23 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos. Amparo Directo.- 301/78.- Refaccionaria Maya S.A.- 18 de enero de 1979.- Unanimidad de votos."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JURISPRUDENCIA SE-37**

**"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN**

**RESULTAN INVÁLIDOS.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaración de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales. Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos.

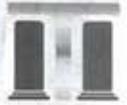
En ese contexto, dicha falta, constituye una clara violación de la garantía de legalidad en perjuicio de la parte actora, lo cual obliga a esta Juzgadora a declarar su invalidez



473  
00000473

J. A. 21/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



QUINTA SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SEXTO.- CONDENA**

Atento a la declaración de invalidez pronunciada en el considerando que antecede y de conformidad a lo establecido por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de salvaguardar el derecho afectado al particular demandante se condena al **TITULAR DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE TLANEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a :



✓ Realizar los trámites necesarios con las autoridades correspondientes a fin de que se cancele del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México (SECOGEM); del libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal y del expediente personal de [REDACTED] la sanción que se señala en las RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS, o en cualquier otro registro en el que se hubiese anotado y en el supuesto de que aún no se hubiere inscrito, se abstenga de realizar dicho trámite.

✓ Informar sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado en un diverso plazo de **tres días hábiles** siguientes a su acatamiento, apercibida que ante su omisión, se procederá en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código Procedimental de la Materia Local.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara la invalidez de los procedimientos administrativos de Manifestación de Bienes con números de expedientes, consistentes en **CM/PAD/SP/823/2013**, citatorio a garantía de audiencia de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, acta de desahogo a Garantía de Audiencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; **CM/PAD/SP/373/2013**, integrado por citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo de garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, **CM/PAD/SP/355/2013**, integrado por citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo a garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho; así como el identificado con el número de expediente **CM/PAD/SP/371/2013**, conformado por citatorio a garantía de audiencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, desahogo a garantía de audiencia de trece de julio de dos mil dieciocho y resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en los Considerandos IV y V de la presente determinación.

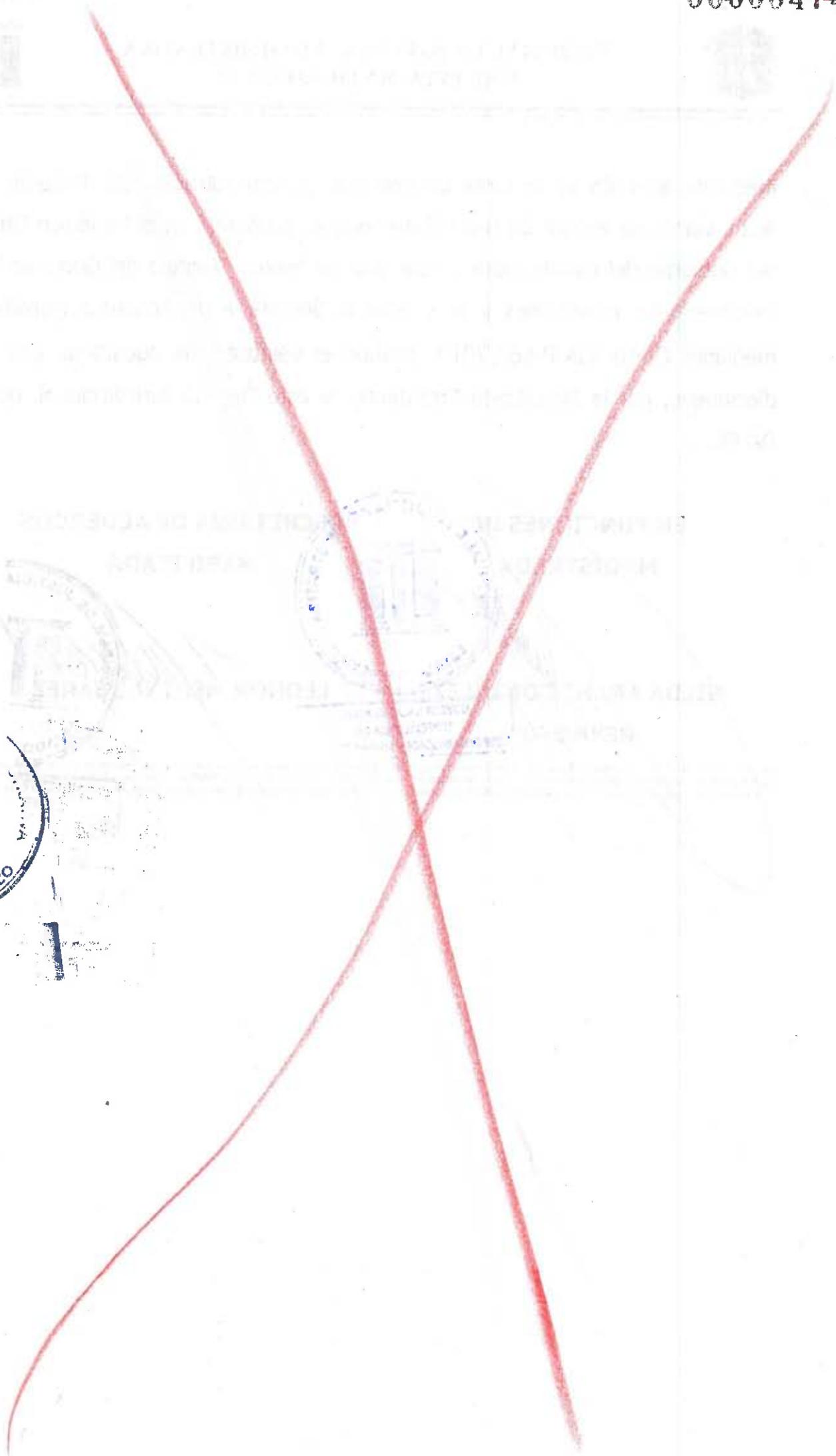
**SEGUNDO.-** El **TITULAR DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE TLANEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Sexto de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED] y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Gilda Anahi González Reynoso, Secretaria de Acuerdos autorizada para llevar a cabo las funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,

474

~~00000474~~

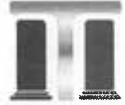


50

1



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintisiete del citado mes y año, ante la Secretaria de Acuerdos Habilitada mediante Oficio TJA-P-560/2019, emitido el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, quien DA FE.

**EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS  
MAGISTRADA HABILITADA**

**GILDA ANAHI GONZÁLEZ  
REYNOSO**

**LEONOR MEDINA JUÁREZ**



La que suscribe Leonor Medina Juárez, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, habilitada con fundamento en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto que aparece contenido en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 21/2019.

Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 6, 10, 12, 13, 17, 18)